Esquel, 03 de agosto de 2022.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a través de escrito digital (ID 728235) por la Dra. C. M. L., apoderada del actor Sr. N. P., contra la Sentencia Definitiva N° 27/2022 CANO del 13/06/2022 (fs. 631/637); y; -

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-**Es función de éste Cuerpo realizar el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------En orden a la verificación de dichos requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplidos, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº. 3821/09 del STJCh. El escrito impugnatorio se interpuso digitalmente en término. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Acuerdo aludido, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la citada reglamentación la que fue confeccionada en forma incompleta, omitiéndose consignar en la misma: el requerimiento del inc. i) "la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si los hubiere; y/o la indicación de la ley o doctrina legal que se considere violada, falsa o erróneamente aplicada como así también la sintética indicación de cual es la declaración sobre el o los puntos debatidos que el recurrente procura obtener del tribunal; no se considerará ninguna cuestión que no haya sido incluida aquí". Con referencia a las causales casatorias las mismas no fueron invocadas en la carátula del recurso al citar las normas que confieren jurisdicción al STJ, la recurrente indica "Art. 291 de la Ley XIII Nº 5 inc. e)".----------

------Asimismo se advierte que se omitió la confección de al menos un breve resumen de los antecedentes del caso que permita comprender el planteo que

se efectúa.----------

------**2.-** Avocados ya al análisis del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------La crítica desarrollada es francamente insuficiente, los argumentos traídos por el recurrente son coincidentes con los que invocó en la apelación. El desarrollo de los agravios que propone reedita e insiste en idénticas cuestiones que centra fundamentalmente en la aplicación al caso del nuevo Código Civil y Comercial derivada del análisis de lo normado por el art. 7 de dicho cuerpo normativo, y consecuentemente la atribución a la demandada de la responsabilidad por el daño causado al actor comprendida en los artículos 1757 a 1759 del CCCN . Sin embargo surge evidente de su presentación que no logra demostrar la incorrección o arbitrariedad grave del resolutorio que pretende impugnar por vía extraordinaria. Tampoco los agravios.----------

------Esta técnica inadecuada de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que ya tuvieron respuesta de la alzada ha merecido su rechazo en reiterados precedentes. La mera reedición de objeciones propuestas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo (SI Nº81/2022 STJ).----------

------Así también corresponde señalar que la citada causal de arbitrariedad, alegada en la carátula como en el escrito recursivo, no se corresponde con los vicios que se endilgan al decisorio en cuestión. Del desarrollo de los agravios vertidos surge que dicho motivo casatorio propuesto para habilitar la vía extraordinaria (art.291 inc. e) no fue debidamente sustentado por el impugnante.----------

------Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables. La crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en

expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad (SI Nº 114/20202 STJ) .----------

------La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).----------

------Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN Fallos: 326:1458).----------

------Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de R. de T. “L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD: 40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

------Dicha arbitrariedad no quedó plasmada en su alegación en esta sede, la que debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este tribunal, y estar debidamente fundamentada, lo que no ocurrió.-----

------El recurso intentado se presenta como una pretensión que se aferra a una errónea interpretación del caso concreto, reeditando sus agravios ya propuestas en instancias procesales ya precluidas que sólo se sustentan en una disconformidad con lo decidido, insistiendo en un razonamiento al que ya le fue dada respuesta jurisdiccional fundada y conforme a ley.----------

------En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la casación intentada.-

------**3.-** Sumado a las deficiencias expuestas, se evidencia que la pieza procesal tampoco es autosuficiente. Tanto respecto de la sentencia definitiva dictada en primera instancia como la dictada por ésta Cámara, la recurrente

no expone todo el razonamiento desarrollado por los jueces en los argumentos doctrinarios y normativos, y ello no alcanza para un correcto análisis de los mismos y no satisface los precisos recaudos del excepcional medio recursivo que intenta.----------

------El recurso en análisis carece de un relato adecuado del fallo objetado, no resulta posible determinar con precisión los argumentos dirimentes del mismo en un orden lógico-jurídico respecto de cada voto y del razonamiento efectuado por los sentenciantes para dirimir el conflicto, ello impide interpretar el alcance de sus críticas.----------

------De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo suplir la actividad del recurrente.----------

------El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh SI 35/86 sum. 00392 SI 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144).----------

------La tarea técnica llevada a cabo en la impugnación extraordinaria en trámite contraviene las exigencias que en materia recursiva exige el rito (conf. art. 292 y 293), consecuentemente los déficits expuestos conllevan a la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

------En atención a lo expuesto, corresponde rechazar la casación intentada.-

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) DENEGAR por inadmisible el recurso de casación interpuesto a través de escrito digital (ID 728235) por la Dra. C. M. L., apoderada del actor Sr. N. P., contra la Sentencia Definitiva N° 27/2022 CANO del 13/06/2022 (fs. 631/637); y ----------

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente

(art. 300 CPCC).----------

------3º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-